

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto cinco de dos mil veintidós

Radicado 2022-00338

Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que propone, a través de abogada, el señor **DIEGO EUGENIO MARIN JIMENEZ**, en contra de la señora **TERESITA DE JESUS QUIROZ PATIÑO**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- En la narración de los hechos hay algunos relataos que crean confusión a saber, que la pareja convivió hasta el 1° de junio de 2021 "...fecha en la cual iniciaron una convivencia eventual hasta 15 de marzo de 2022, fecha en la cual dieron por terminada su relación", y en la pretensión primera se pide la declaración hasta la fecha inicialmente citada; en los hechos octavos y noveno se refiere a la demandada como "occisa". Así las cosas, debe darse claridad sobre estos aspectos.
- 2 igualmente deben ajustar a lo que se pretende en el proceso, ya que se informa que la pareja ceso la convivencia sin indicarse desde cuándo, se hace relación a la adquisición de una motocicleta y unos pasivos, de los que se aportan unos documentos, que nada tienen que ver en el juicio declarativo, y se alude a una sociedad conyugal que no es la figura propia.
- Se indicará la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, debiendo informar como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes – Ley 2213 de 2022 art. 8° inciso segundo.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **LUISA MARIA MONTES RODRIGUEZ** con T.P. 343.474 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ